

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales (N.) primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 2021-00108-00

Accionante: ANDREA MARISOL CERON CABRERA

Accionada: PROSPERIDAD SOCIAL

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES:

En compendio, la tutelante, manifiesta que se encuentra desempleada y en condición de escasos recursos económicos, encontrándose calificada dentro del SISBEN como B1 pobreza moderada, cuyo núcleo familiar se encuentra conformado por su esposo YAMID YARPAZ TAIMUD de 37 años de edad y sus tres menores hijos VALERIA CATALINA YARPAZ CERON de 15 años y JUAN JOSE YARPAZ CERON de 10 años y JESUS ANDRES YARPAZ CERON de 8 años de edad.

En tal sentido, advierte que el 28 de septiembre postrero presentó ante Prosperidad social, derecho de petición con el fin de que sea beneficiaria del bono solidario, entregado a los hogares en condiciones de vulnerabilidad debido al impacto ocasionado por la pandemia mundial por COVId-19.

No obstante, señala que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición por ella impetrado, pese ha haber transcurrido mas de 15 días de la interposición de su solicitud.

En tal sentido solicitó:



"PRIMERO: Con fundamento en los hechos narrados y en la medida provisional solicitada, respetuosamente ruego al señor Juez TUTELAR a mi favor los Derechos Constitucionales Fundamentales de PETICION (art 23 constitucional) IGUALDAD (art 13 constitucional) y DIGNIDAD HUMANA (art 1 constitucional).

SEGUNDO: Ordenar a al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, que en el término perentorio de 48 horas, proceda a AUTORIZAR Y SE REALIZAR EL PAGO DEBIDO POR CONCEPTO DE GIROS ACUMULADOS DE BONO SOLIDARIO A MI NOMBRE Y SEAN DIRIGIDOS A SUPER GIROS, de conformidad al Derecho de petición presentado en fecha 28 de setiembre de la presente anualidad."

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de **ANDREA MARISOL CERON CABRERA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 1.085.906.969, usuaria de la administración de justicia.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales, a la entidad denominada **PROSPERIDAD SOCIAL**, organismo del sector central de la administración publica nacional, que pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

La accionante encuentra conculcados por Prosperidad Social, sus derechos fundamentales de petición, igualdad y dignidad humana.

V. CONTESTACIÓN.

(i) La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones de Tutelas y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializada de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, advierte la configuración de un hecho



superado respecto del derecho de petición, pues manifiesta que la respuesta fue remitida a la Personería Municipal de Aldana para su notificación, en tanto la accionante no señaló dirección alguna, misma que según el comprobante que adjunta se remitió el 18 de noviembre postrero.

Así mismo, luego de reseñar las competencias otorgadas a las diferentes dependencias establecidas de conformidad a la estructura orgánica, advierte que la accionante ha sido registrada como beneficiaria, no obstante manifiesta que su estado actual es SUSPENDIDA de conformidad con la Resolución No. 0277 de 2021, en tanto, no efectuó el reclamo de los giros 1 al 11 a ella efectuados a través de SUPERGIROS, razón por la cual, tal y como se le señaló en la respuesta otorgada al derecho de petición, la tutelante deberá diligenciar el formulario de levantamiento de suspensión con el fin de que en adelante se le programen los pagos correspondientes al bono solidario.

Aunado a lo expuesto, refiere la ausencia de inmediatez, en tanto el programa lleva operando mas de un año, siendo que tan solo hasta el mes de septiembre de esta anualidad la señora recurre a través del derecho de petición a efectuar acción alguna frente a lo que consideró como vulneración de sus derechos fundamentales por ausencia de pago del bono solidario, respecto a su estado de vulnerabilidad económica.

En tal sentido, solicita se deniegue la protección incoada, en tanto no se acreditó la configuración de una acción u omisión que amenace o vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

1.- DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, debido a la ausencia de respuesta de fondo a la solicitud por él



impetrada el 28 de septiembre de 2021, o por el contrario, si debe denegarse ante la inexistencia de vulneración del derecho invocado, o si debe declararse improcedente la acción de amparo por haberse estructurado la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo alega la entidad accionada.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3.- EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.



En el presente asunto, la accionante se encuentra legitimada por activa debido a que actúa a nombre propio, siendo que aquella impetró directamente la petición de la que se queja, adolece de respuesta.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión 1.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra PROSPERIDAD SOCIAL, entidad pública a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del cual es titular la accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse "[...] en todo momento y lugar [...]". La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado2. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de "protección inmediata" de los derechos alegados.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Renteria

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992



Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente3. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla4.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que la petición fue impetrada el 28 de septiembre de este año, y la presente acción fue presentada el día 18 de noviembre de 2021, plazo que se considera razonable.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que"[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]".Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones de la accionante relativas a que se dé respuesta a un derecho de petición, no encuentran un mecanismo ordinario para su resolución

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.



También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso "resolver" en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que: "...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...".

- 5.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:
 - "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
 - b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



- c) <u>La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1.</u> oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) <u>Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo</u> solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

- k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (Resaltado fuera de texto)
- 5.2. La Ley 1755 de 2015 "...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...", en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:
 - "...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
 - 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
 - 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



Parágrafo. <u>Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...". (Acentuado del juzgado)</u>

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

6. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 señaló:

- 1. "En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).
- 2. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "<u>hecho superado</u>"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina

⁵ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.



lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

- 3. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocados. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto).
- 4. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientess: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente".
- 5. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir

⁶ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el.

⁷ Sentencia T-715 de 2017.

⁸ Ver, sentencia SU-522 de 2019.



un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración."

7. EL CASO CONCRETO.

En el escrito genitor de la presente acción, la señora ANDREA MARISOL CERON CABRERA, registra que el 28 de septiembre último, presentó derecho de petición ante PROSPERIDAD SOCIAL solicitando se le reprograme el pago de los giros correspondientes a bono solidario, que le habían sido programados, los cuales adujo no pudo cobrar debido a la ausencia de medios tecnológicos para conocer que aquellos se encontraban activos a su nombre, aunado al hecho de que no le llego mensaje alguno a su numero celular que diera cuenta de su existencia.

En casos como el presente, se impone verificar si el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva en el fondo lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal garantía Constitucional.

Conforme a la respuesta ofrecida en el presente trámite por La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones de Tutelas y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializada de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la _ Prosperidad Social PROSPERIDAD SOCIAL, documentalmente-, se tiene que la tutelante obtuvo respuesta a su petición elevada el pasado 18 de noviembre, tal y como consta a folios 46 a 50 del dosier en donde se anexa tal documento en 5 folios, en los que dicho sea de paso, se satisface la pretensión que aquella suplicó en esta sede, en tanto se le ha informado los pasos que debe cumplir a efectos de que sea regularizada su situación y pueda seguir percibiendo los giros correspondientes al bono solidario, tramite establecido reglamentariamente y al cual debe sujetarse la accionante; en consecuencia, resulta de elemental reflexión, que ninguna orden podría impartir entonces esta judicatura, en dirección a procurar la protección constitucional incoada.



Debe tenerse en cuenta además, que tal y como consta en informe secretarial que antecede, la notificación de la respuesta a la tutelante, se efectuó a través de la Personería Municipal de Aldana, pues así lo manifestó quien regenta dicha dependencia Dr. JAIME ULICES MELO ROSERO a través del abonado telefónico No. 3184453674.

Corolario de lo expuesto, frente a la circunstancia probada de encontrarse con un "Hecho Superado" o de "Cesación de Actuación Impugnada", no queda alternativa distinta al Juzgado que la de desestimar el pedimento de protección constitucional plasmado en el libelo por la señora ANDREA MARISOL CERON CABRERA, con respecto al derecho fundamental que consideró le fue conculcado.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto del amparo constitucional deprecado por la señora ANDREA MARISOL CERON CABRERA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN JUEZ

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711afd3572ac49cb8b6e06d684c51b8d050afa4c077eec568cdf2d848ed26a66**Documento generado en 01/12/2021 11:29:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica